

## TITULO DIEZ Y SEIS.

De las cartas, correos, é indios chasquis.

## LEY PRIMERA.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de octubre de 1575. Y en el Campillo á 15 de octubre de 1595. D. Felipe III en Valladolid á 23 de marzo de 1605. En Madrid á 5 de noviembre de 1609. En San Lorenzo á 26 de abril de 1618. En Madrid á 17 de marzo de 1619. Y en S. Lorenzo á 14 de agosto de 1620.

*Que se guarden las leyes que dan forma en escribir al Rey.*

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores, oficiales reales, visitadores, y otros cualesquier ministros de justicia y guerra, que en la forma de escribir y darnos cuenta por nuestro consejo y junta de guerra de Indias de las materias de su cargo y obligacion, y otras cualesquier que fueren de nuestro real servicio, se guarden las leyes 6, tit. 16, y la 42, tit. 18, y la 33, tit. 34, lib. 2 de esta recopilacion, y las demas que de esto tratan, procurando que el estilo sea breve, claro, substancial y decente, sin generalidades, y usando de las palabras que con mas propiedad puedan dar á entender la intencion de quien las escribe.

## ELY II.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de agosto de 1621.

*Que los ministros avisen del recibo de las cédulas y despachos.*

Los vireyes, presidentes, gobernadores, y ministros nos avisen siempre del recibo de nuestros despachos, con dia, mes y año de su data, poniéndolos por órden, inserto el capitulo de carta ó cédula á que respondieren, y satisfaciendo á él, pasarán á otro en la misma forma, con lo cual se sabrá singular y esplicitamente los que recibieren, y lo que hubieren respondido á casos particulares; y sin embargo de que con prudencia hayan prevenido algunos, que cuando se ordenaren, ya estén ejecutados en todo, ó en parte, ó estén con deliberacion de hacerlo, avisarán de lo que se les hubiere ordenado, y de su cumplimiento; y en carta aparte nos darán noticia de lo demas que convenga tener entendido en nuestro consejo para que se responda á toda, guardando la forma contenida en las leyes que tratan de esta materia.

## LEY III.

D. Felipe II y la princesa doña Juana gobernadora en Valladolid á 3 de octubre de 1558.

*Que quien hubiere de dar cuenta al Rey de algunas cosas*

*que convenga proveer, acuda primero á los vireyes, presidentes y audiencias.*

Todos los vecinos ó residentes en nuestras Indias, é islas adyacentes que nos quisieren escribir, y hacer relacion de algunas cosas importantes á nuestro real servicio, buen gobierno de aquellas provincias, ó sobre agravios hechos á los indios, ó injusticias que padecen nuestros vasallos, ó con esta ocasion intentaren venir ó enviar sus cartas á estos reinos, antes de hacerlo den noticia y memoria del intento al virey ó presidente y oidores de la audiencia de distrito, para que como ministros que tienen nuestro lugar, y la materia presente, provean lo que conviniere, y de justicia hubieren y debieren hacer, y si no la hicieren, traigan ó envíen ante Nos recaudo auténtico, para que con mas acuerdo y deliberacion podamos resolver lo que convenga; y si á los vireyes, presidentes y audiencias les pareciere informarnos de las razones y motivos que tuvieran, lo hagan por sus cartas. Y mandamos, que así se cumpla: con apercibimiento, de que no se tomará resolucion hasta enviar órden á los vireyes, presidentes y audiencias, para que nos remitan su parecer sobre lo que convendrá proveer. Y ordenamos á los vireyes, presidentes y audiencias que den y hagan dar á las partes respuesta de lo que hicieren y ordenaren con su parecer, y nos avisen como va referido, para que mejor informado podamos resolver.

## LEY IV.

La reina doña Juana en Valladolid á 14 de agosto de 1509. El emperador D. Carlos y doña Juana en Vitoria á 15 de diciembre de 1521. D. Felipe III en Valladolid á 10 de mayo de 1605. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que no se impida el venir ó enviar á dar cuenta al Rey de lo que convenga á su real servicio.*

Ordenamos que habiendo precedido las diligencias de la ley antecedente, nuestras justicias reales, ó personas de cualquier grado ó dignidad que sean, no pongan embargo, ni impedimento directa ni indirectamente á los que quisieren venir, ó enviar á darnos cuenta de lo que convenga á nuestro real servicio, ni á los maestros, pilotos y marineros, que los hubieren de traer en sus navios á estos reinos, pena de perder cualesquier mercedes, privilegios y oficios, juro y otras cosas, que de Nos tengan, y todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y de caer en mal caso, en que desde luego los condenamos, y hemos por condenados: y mandamos que se eje-

cute. Y porque podria suceder, que importase á negocio principal disponerlo de forma que no llegase á noticia de los vireyes, oidores y personas poderosas, por consistir en darnos cuenta de injusticias, agravios ú otras sinrazones, que hubieren cometido, y deben correr con secreto: Declaramos que en estos casos no tienen obligacion los interesados á dar cuenta á los vireyes, presidentes y oidores. Y mandamos que no se les ponga impedimento para que acudan á Nos por el remedio que hubiere lugar de derecho, ó se ejecutaran las dichas penas en los transgresores.

## LEY V.

D. Felipe IV en Zaragoza á 14 de octubre de 1642. Y en Madrid á 7 de octubre de 1647.

*Que los regidores no escriban cartas al Rey no siendo acordadas por sus cabildos.*

Mandamos que los regidores de las ciudades, villas y lugares de las Indias, habiéndonos de escribir cartas en aprobacion de algunos sugetos, ó dándonos cuenta de excesos ó defectos, que importe corregir y enmendar, ó de otra cualquier materia de nuestro real servicio, den cuenta primero en sus cabildos y ayuntamientos; y si fueren acordadas por los capitulares, las hagan copiar en un libro, que para este efecto han de tener, y con ellas remitan testimonio de que fueron acordadas, y concurren todos los capitulares; advirtiendo que á las que remitiesen sin guardar esta forma no se dará crédito.

## LEY VI.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Talavera á 11 de enero de 1541. El mismo emperador, y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 16 de abril de 1550.

*Que la correspondencia con las Indias sea libre y sin impedimento.*

Los que llevaren de estos reinos cartas, ó despachos dirigidos á residentes en las Indias, los den ó remitan libremente á quien los hubiere de recibir, y no tengan obligacion á manifestarlos ante ningun gobernador, ni justicia; y si Nos enviáremos algunas cartas ó despachos á los vireyes, audiencias ó gobernadores, ú otras personas para nuestros ministros y oficiales, los entreguen y envíen á buen recaudo, y no los abran, lean, ni retengan en su poder, y la misma forma y puntualidad se observe en los que vinieren de las Indias, removiendo y quitando todo impedimento, para que la correspondencia con estos reinos sea libre y sin dificultad pena de que el que lo estorbare directa ó indirectamente, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, destierro de las Indias, y privacion del oficio, que de Nos tuvieren, en que le damos por condenado. Y mandamos que nuestras justicias cuiden del cumplimiento y ejecucion.

## LEY VII.

D. Felipe II en Burgos á 14 de setiembre de 1592.

*Que ninguna persona eclesiástica ni secular abra ni tenga las cartas y despachos del Rey ni de particulares.*

Habiendo sido informado, que algunos mi-

TOMO II.

nistros de las Indias han tomado, abierto, y detenido las cartas, pliegos y despachos, que se nos enviaban, y los que pertenecian á personas particulares, y pasaban de unas partes á otras, y que por esta causa no hemos sido informado de muchas cosas tocantes al servicio de Dios nuestro señor, buen gobierno y administracion de justicia, y nuestros vasallos han recibido mucho daño, manifestándose sus secretos, de que atemorizados no osan, ni se atreven á escribir, recelando que de ello se les puedan seguir inconvenientes; y reconociendo que este es el instrumento con que las gentes se comunican, y demas de ser ofensa de Dios nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido y deben ser inviolables á todas las gentes, pues no puede haber comercio ni comunicacion entre ellas por otra mejor disposicion, para que Nos seamos informado del estado, materias y accidentes de aquellas provincias, ni para que los agraviados, que no pueden venir con quejas, nos den cuenta de ellas; y de necesidad necesaria ó se impediria notablemente el trato y comunicacion, si las cartas y pliegos no anduviesen, y se pudiesen enviar libremente y sin impedimento; y conviene no dar lugar, ni permitir exceso semejante, pues demas de lo sobredicho, es opresion, violencia é inhumanidad, que no se permite entre gente que vive en cristiana politica: Ordenamos y mandamos, que ninguna de nuestras justicias, de cualquier grado, prerogativa ó dignidad, prelado eclesiástico, ni persona particular eclesiástica, ni secular se atreva á abrir ni detener las cartas, pliegos y despachos que á Nos se dirigieren á estos reinos, ó de ellos á los de las Indias, ni los que se escribieren entre personas particulares, ni impidan á ningun género de persona la reciproca y secreta correspondencia por cartas y pliegos, pena de las temporalidades y estrañeza de nuestros reinos á los prelados eclesiásticos; y á los religiosos de ser luego enviados á España; y á los jueces y justicias, cualesquier que sean, de privacion perpétua é irremisible de sus oficios, y á estos y á los demas seglares, de destierro perpétuo de las Indias; y de azotes y galeras á los que conforme á derecho se pudiere dar esta pena para ejemplo: y que los vireyes tengan particular cuidado de ejecutarlo: y por ningun caso, que no sea de manifesta sospecha de ofensa de Dios nuestro Señor, ó peligro de la tierra, no abran, ni detengan las cartas ni despachos, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer de el remedio que convenga. (1)

## LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de octubre de 1662.

*Que para la averiguacion de este delito baste la de los casos ocultos y de difícil probanza, y se proceda en visita secreta.*

Porque sin embargo de lo contenido en la ley

(1) Sobre esta ley debe tenerse presente la 6 en su art. 9 á 12, y la 15 tit. 13, lib. 3 de la Novísima, la que prescribe lo que debe practicar en la entrega y apertura de cartas dirigidas á presos con comunicacion ó sin ella. La misma ley 15 enseña lo conveniente acerca de á quien se han de entregar las cartas de los comerciantes fallidos. Y

anterior, de que se envió el despacho necesario al tiempo de su data, se continúa el escaso de tomar y abrir los pliegos, y en las provincias de las Indias se es'á con gran recelo de que las cartas que vienen para nuestra real persona, ó consejo de Indias, con noticias y avisos del modo con que los vireyes, presidentes, oidores, contadores de cuentas, y oficiales reales, y los demas ministros procedan, así en la administracion de justicia, como en la de nuestra real hacienda, y los susodichos tienen disposicion para haberlas en su poder, y reconocer quien las escribe, con que tomando otros pretextos, procedan á grandes molestias y vejaciones, de que se sigue no haber en nuestro consejo las noticias necesarias de la forma con que obran los vireyes y ministros para aplicar el remedio conveniente: y por ser este delito de tan difícil probanza, que se debe castigar con toda severidad, y evitar los inconvenientes, que hasta ahora se han experimentado: Ordenamos y mandamos (en atención á que por falta de prueba no se deje de castigar tan grave delito, y pueda mejor averiguarse la verdad de todo lo que en razon de él hubiere pasado, y los que hubieren sido transgresores en tomar, abrir y reconocer los pliegos por sus personas, ó hubieren ordenado á otras que lo hagan, sin reservar á ningun ministro ni persona, de cualquier grado ó calidad) que tengan los casos referidos en su favor todo lo que por el derecho basta para la calidad del delito, oculto y de difícil probanza, así por naturaleza, como por lugar ó tiempo, sin faltar circunstancia de las que se consideran y requieren en los de esta calidad, procediendo contra los vireyes, y los demas ministros y personas que interviniere en tomar las dichas cartas: hora sea por hecho suyo, ó de orden de otros, que de cualquier modo impidieren que vengan á nuestras manos, ó á nuestro consejo y sus ministros, por via de visita secreta, sin darles nombres de testigos. Y ordenamos que con las noticias que tuvieren los oidores, alcaldes y fiscales de nuestras audiencias de las Indias, ó alguno de ellos, puedan hacer informacion secreta de lo que cerca de esto entendieren, y nos la remitan por la via mas reservada que les pareciere, con diferentes duplicados, ó enviarla al presidente ó gobernador del consejo de Indias, teniendo entendido, que nos daremos por muy servido de los que así lo hicieron, y les haremos merced, y que en esto y en lo dependiente se guardará todo secreto á los jueces y á los testigos que depusieren: y que tambien haremos merced á las personas que con verdad y puntualidad nos daren aviso, ó al dicho nuestro consejo, del estado en que se hallare el gobierno de aquellas provincias, así en lo tocante á la administracion de justicia, como de nuestra real hacienda, y escosos que se cometieren por los ministros, porque nuestra resolucion es castigar con toda severidad á los que faltaren á esto, sin escepcion de persona de cualquier grado que sea. (2)

la 16 enseña lo mandado sobre pago de portes de expedientes y procesos.

(2) Con arreglo á esta ley hizo la audiencia de Guatemala (comisionando al efecto uno de sus ministros) informacion secreta en el año de 1815 de la

## LEY IX.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 18 de julio de 1551.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los dueños y maestros de navios entreguen luego los pliegos, y nadie los abra ni deshaga.*

Los dueños y maestros de navios, luego que lleguen á los puertos de las Indias entreguen las cartas y pliegos, y no los detengan en su poder ningun tiempo, pena de perdimento de la mitad de sus bienes, y destierro de aquel puerto y su provincia por diez años, y de esto tengan cuidado nuestras justicias y oficiales reales, y ninguno sea osado á detenerlas, ni abrir los pliegos, ni deshacer los paquetes y envoltorios, é incurra en la misma pena el que contraviniere.

## LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de setiembre de 1623.

*Que el virey de Lima y presidente de Panamá avisen los pliegos y despachos.*

Por lo que conviene tener aviso muy ordinario del estado en que se hallan las provincias del Perú, y que con tiempo anticipado reciban los ministros de aquel reino los pliegos y despachos que de estos se les enviaren, y en todo haya buena orden, puntual y continua correspondencia: Mandamos al virey, que en conserva de la armada en que se trae la plata de las provincias de Tierra-Firme, envíe sempre un barco pequeño, en que luego como llegue embarque el presidente de Panamá todos los pliegos y despachos que fueren en nuestra armada real, y el presidente con todo cuidado procure que el barco vuelva á salir luego, de forma que puedan estar en el Callao los pliegos á mediado Agosto, con que tendrá tiempo de responder hasta Noviembre, que entonces ha de remitir el virey sus despachos, y luego que los reciba el presidente, los envíe con cualquier barco á la ciudad de Cartagena, para que los traiga el aviso, que de allí partiere á los primeros de Enero, y podrán llegar á España á mediado Marzo, y se responderá á lo que fuere mas preciso en los primeros galeones, que hubieren de ir por nuestra hacienda, y de particulares.

## LEY XI.

D. Felipe IV allí á 17 de junio de 1628.

*Que en llegando á Cartagena los pliegos para Nuevo Reino se remitan sin dilacion.*

El gobernador de Cartagena con mucho cuidado y diligencia provea y ordene, que en llegan-

malá versacion que se decia haber sobre las cartas en la estafeta de la misma ciudad: de sus resultados, por real orden librada por el ministerio de Estado, y comunicada por el secretario del consejo de Indias (su fecha de aquella 21 de junio de 1819, y la de la carta acordada de comunicacion, 12 de julio del mismo año) se mandó que el presidente subdelegado del ramo instruyese la causa, ampliando la sumaria de la audiencia, y que en caso de que resultase justificado el grave cargo de la mala versacion en las cartas, suspendiese á los culpados, los arrestase etc., admitiéndole las apelaciones para la Junta suprema de postas y correos.

## LEY XV.

D. Felipe II allí á 23 de noviembre de 1561.

*Que los pliegos dirigidos á gobernador y oficiales reales se abran por todos juntos y no por el gobernador solo.*

Cuando fueren pliegos dirigidos á gobernador y oficiales reales de alguna provincia, si el gobernador se hallare en la ciudad de su residencia, se abran por todos juntos, y no por el gobernador solo; y si no se hallare en la ciudad, y estuviere su teniente en ella con los oficiales, el teniente y ellos los abran, y no los envíen adonde el gobernador estuviere; pero despues de abiertos se les dé aviso y envíe el despacho, que fuere para él, y esta forma se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y mil pesos de oro, que aplicamos á nuestra cámara y fisco.

## LEY XVI.

D. Felipe IV allí á 24 de diciembre de 1627, y 5 de mayo de 1629.

*Que los cajones y pliegos de cartas vengan bien aderezados y puestos los registros.*

Todos los pliegos y cartas que enviaren los vireyes y ministros, y otras personas de las Indias, vengan en cajones medianos, bien clavados, precintados, embreados, cubiertos con encerados dobles, y muy bien acondicionados, haciendo registro de todos ellos, y cargo á los generales, almirantes y maestros de las naos donde se embarcaren, para que por los registros, que han de remitir por duplicado, se les pida cuenta y hagan la entrega en la casa de contratacion de Sevilla, y así lo ejecutaran con precision y puntualidad.

## LEY XVII.

D. Felipe II allí á 17 de enero de 1593.

*Que no se despachen correos sin dar aviso á los secretarios de vireyes y presidentes.*

Mandamos, que los correos mayores y sus tenientes en las ciudades de Lima y Méjico, u otra cualquier parte donde estuvieren los vireyes ó presidentes, no despachen ningun correo, sin dar primero aviso á sus secretarios, y que puedan ser apremiados á que lo cumplan, sin embargo de cualquier réplica.

## LEY XVIII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de agosto de 1620.

*Que para despachar correos á costa de la real hacienda concurren las calidades de esta ley.*

Si la ocasion que se ofreciere es por algun caso grave, y pelagra en la tardanza, es nuestra voluntad, que los vireyes, presidentes, audiencias y ministros que tuvieren el gobierno de la provincia puedan despachar los correos, que no se pudieren excusar, á costa de nuestra real hacienda; pero si con este pretexto trataren de sus propias correspondencias, no es justo que se les permita. Y por excusar gastos supérfluos, declaramos y mandamos, que los ministros puedan despachar correos cuando, y donde convi-

do á aquella ciudad nuestras armadas, flotas y navios de aviso, se recojan los pliegos y despachos dirigidos á nuestra audiencia real de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, y ministros que en él nos sirven, y los hagan remitir con toda brevedad.

## LEY XII.

El mismo allí á 5 de octubre de 1630.

*Que los oficiales reales de la Vera-Cruz remitan los pliegos á Guadalajara.*

Los oficiales reales de la Vera-Cruz envíen á la audiencia de Guadalajara los pliegos que se llevaren en las flotas y avisos con correo propio, y á buen recaudo, de forma que lleguen bien tratados.

## LEY XIII.

D. Felipe III en Burgos á 24 de junio de 1615.

*Itinerario y forma de encaminar los pliegos á Guatemala.*

Los pliegos para Guatemala, que llevan los navios de aviso, suelen llegar muy tarde por via de la Vera-Cruz y Méjico. Y porque se gane el tiempo que fuere posible, ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, que den por instruccion á los cabos, que hagan su viaje por dentro de los alacranes; y los pliegos que llevaren para Guatemala dejen en rio de Lagartos, costa de Yucatan, de donde, pues hay allí guarda, se podrán llevar á la villa de Valladolid; y desde ella al puerto de Bacalar, y pasarlos en canoas al Golfo Dulce, continuando despues el viaje por tierra á Guatemala; y si algun aviso no pudiere tomar el rio de Lagartos, ordenen que en este caso dejen los pliegos en el puerto de Cizal, que está treinta leguas mas al Oeste en la misma costa, para que desde allí se lleven á la ciudad de Mérida, donde el gobernador los encamine á Bacalar; y en caso que no pudieren tomar estos puertos, entren en San Francisco de Campeche, para que se avien desde allí, pues con cualquier tiempo que los avisos tengan, podrán tomar algunos de estos puertos sin detenerse ni hacer rodeo; y respecto de ser los navios pequeños, importará que reconozcan la costa antes de hacer su viaje, con mas seguridad, aguardando un Norte, y saliendo á la caída de él para San Juan de Ulhua. Y mandamos á los gobernadores de Yucatan, que con mucho cuidado y buen cobro, avien los pliegos á Guatemala, y siempre nos avisen de haberlo hecho así.

## LEY XIV.

D. Felipe III en Madrid á 4 de febrero de 1608.

*Que las justicias de las Indias encaminen los pliegos de el Rey con puntualidad.*

Ordenamos y mandamos á todos los gobernadores, alcaldes mayores y justicias de los puertos y provincias de las Indias, que con toda puntualidad y cuidado remitan y encaminen nuestros pliegos y despachos á las partes y personas donde fueren dirigidos, luego que lleguen á su poder, dando la orden y prevencion que mas convenga, para mas fácil y puntual correspondencia.

niere á nuestro real servicio, con que si el correo llevare alguna carta ó despacho particular, por el mismo caso sea su gasto por cuenta del que le despachare, y al tiempo de reconocer los contadores estas partidas, no las reciban en cuenta, si no fuere mostrando el parte, en el cual se diga como va despachado á tal negocio, y que no lleva otro ningun despacho, y con que en el parte se declare por mayor la causa por que es despachado, y se hace el gasto; y si el virey ó ministro superior, á quien fuere remitido, juzgare que la causa fue obligatoria, le dará certificación para la paga, y aprobará la que estuviere hecha; y asimismo en el parte se ha de declarar, que el correo ó persona enviada no es criado, ni familiar de presidente, oidor, gobernador, ni otro ministro nuestro, para excusar que ocupen sus criados con daño de nuestra real hacienda.

**LEY XIX.**

D. Felipe IV en Madrid á 14 de julio de 1638, capítulo de carta.

*Que los correos den recibo de los pliegos que se les entregaren por tribunales, y le cobren.*

Mandamos á los vireyes, presidentes, oidores y contadores de cuentas, que den las órdenes convenientes para que los correos mayores ó sus tenientes den recibo de los pliegos que se les entregaren por tribunales, y cuiden de tomarlos de los que los recibieren, para que con mas fácil y segura correspondencia corra el gobierno público, y buen cobro de nuestra real hacienda, con tal atención, que por omision ó descuido no se deje de ejecutar lo proveido y ordenado.

**LEY XX.**

El mismo allí á 22 de agosto de 1630.

*Que de las cartas que fueren del servicio del Rey no se lleven portes á los ministros de las Indias.*

Los correos mayores no lleven portes de las cartas que fueren de nuestro servicio para ministros de las audiencias, ni oficiales de nuestra real hacienda, y así se guarde universalmente en todas las Indias.

**LEY XXI.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 22 de setiembre de 1593.

*Que los indios chasquis ó correos sean pagados en mano propia, bien tratados y amparados de las justicias.*

En algunas partes de las Indias se ha reconocido grande omision en pagar á los indios

chasquis, correos de á pie, que se despachan con cartas y pliegos de negocios públicos y particulares, y porque es grande el trabajo que en esto padecen, y por muchas leyes de esta Recopilacion está proveido, que los indios no sean molestados, ni vejados, antes es nuestra voluntad que sean relevados de todo trabajo, y pagados sin dilacion en sus propias manos: Mandamos, que los vireyes, presidentes, audiencias y justicias tengan muy particular y continuo cuidado de ampararlos, y remediar el trabajo que padecen, proveiendo cuanto convenga á su alivio y paga, de forma que no reciban agravio.

**LEY XXII.**

Felipe III en Madrid á 2 de julio de 1618.

*Que á los indios chasquis se les pague lo debido cada cuatro meses.*

Mandamos que con los indios, chasquis y correos no se hagan transacciones, bajas, esperas, ó quitas de lo que se les debiere, aunque sea de consentimiento de los mismos indios interesados, con decreto judicial, ni en otra forma, antes bien para que se les dé entera satisfaccion, y guarde justicia, el fiscal de la real audiencia, protector y abogado cada cuatro meses, por los tercios del año, hagan cuenta con el correo mayor de lo que importaren los jornales de aquel tiempo; y si luego incontinenti no les pagare, pidan ejecucion contra él en la audiencia ó tribunal de justicia por la cantidad que montare, y la audiencia ó justicia la mande hacer, sin estrépito y figura de juicio ejecutivo, dándose luego mandamiento de pago, y apremio contra el correo mayor, sin obligar á la parte, que pidiere la ejecucion en nombre de los indios á que dé la fianza de la ley de Toledo, haciéndola efectiva de forma que sean pagados, y no molestados, ni defraudados de su sudor, trabajo y servicio.

*Que los correos mayores del Perú y Nueva España sean residenciados, ley 10, tit. 15, lib. 5.*

*Los presidentes de las reales audiencias, ni otra persona alguna, no abran los pliegos, y despachos de Su Magestad, que fueren para las dichas audiencias, sin asistencia de los oidores y fiscales de ellas, y un escribano de cámara, si pareciere conveniente, y ábranse en los acuerdos, y no fuera de ellos, y remitan á los oficiales reales con las cédulas y otros despachos del rey, los que tocaren á su ministerio, leyes 28 y 29, título 15, lib.*

**LIBRO CUARTO.****TITULO PRIMERO.****De los descubrimientos.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II ordenanza 32 y 33 de poblaciones. Condiciones generales.

*Que antes de conceder nuevos descubrimientos se pueble lo descubierto.*

Porque el fin principal que nos mueve á hacer nuevos descubrimientos es la predicacion, y dilatacion de la santa Fé católica, y que los indios sean enseñados, y vivan en paz y policia: Ordenamos y mandamos, que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se dé orden de que lo descubierlo, pacífico y obediente á nuestra santa madre Iglesia católica, se pueble, asiente y perpetúe, para paz y concordia de ambas republicas, como se dispone en las leyes que tratan de las poblaciones, y habiéndose poblado, y dado asiento en lo que está descubierto, pacífico, y debajo de la obediencia espiritual de la santa Sede apostólica, y de la nuestra se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina, y de nuevo se fuere descubriendo.

**LEY II.**

El mismo ordenanza 27.

*Que los descubrimientos se encarguen á personas de satisfaccion y buen celo.*

Ordenamos que las personas á quien se hubieren de encargar nuevos descubrimientos, sean aprobadas en cristiandad, buena conciencia, celosas de la honra de Dios, y servicio nuestro, amadores de la paz, y deseosas de la conversion de los indios, de forma que haya entera satisfaccion de que no les haran perjuicio en sus personas, ni bienes, y que por su virtud, y verdad satisfaran á nuestro deseo y obligacion, que tenemos de que esto se haga con toda cristiana providencia, amor y templanza.

**LEY III.**

D. Felipe II ordenanza 28 de poblaciones.

*Que no se encarguen descubrimientos á extranjeros ni á personas prohibidas de pasar á las Indias.*

No se puedan encargar descubrimientos á

extrangeros de nuestros reinos, ni á los prohibidos de pasar á las Indias, ni los descubridores, á quien se encargaren, que los puedan llevar.

**LEY IV.**

El mismo ordenanza 1.

*Que ninguna persona haga por su autoridad nuevo descubrimiento, entrada, poblacion ó ranchería.*

Establecemos y mandamos, que ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea, haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por mar ó tierra, ni entrada, nueva poblacion, ó ranchería en lo descubierto ó por descubrir de nuestras Indias sin licencia y provision nuestra, ó de quien tuviere nuestro poder para concederla, pena de muerte y perdimento de todos sus bienes para nuestra cámara. Y mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores y otras justicias que no den licencia para hacer nuevos descubrimientos, sin consultarnos, y tener licencia especial nuestra; pero en lo que estuviere ya descubierto y pacífico, permitimos que puedan dar licencia dentro en sus jurisdicciones para hacer las poblaciones que convengan, guardando las leyes de este libro con que hecha la poblacion, nos envíen luego relacion de lo que hubieren ejecutado: y en cuanto á la facultad de los vireyes para nuevos descubrimientos, se guarde la ley 28, tit. 3, libro 3 en los casos que contiene.

**LEY V.**

El mismo en Guadalupe á 1.º de abril de 1580. Y en capítulo de instruccion, en Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que el gobernador presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos conforme á esta ley.*

Damos facultad al gobernador y presidente de las islas, y real audiencia de Filipinas, para que pueda concertar nuevos descubrimientos y pacificaciones con personas, que por su cuenta, y no de nuestra real hacienda quisieren capitular, y les dé títulos de capitanes y maestros de campo, y no de adelantados y mariscales, y los concertos y capitulaciones se puedan ejecutar con